

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 650-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20557957970, mediante escrito con Registro N° 00057495-2019 de fecha 17.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, que la sancionó con una multa de 7.216 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 12.038 t. de recurso hidrobiológico anchoveta por haber destinado para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y; con una multa de 16.943 UIT, por haber operado su planta de producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45³ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1362-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000248 de fecha 04.07.2017, hora 17:30, en la localidad del Callao, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) que la PPPP Conservera Isis S.A.C. recepcionó el día 04/07/2017 el recurso hidrobiológico anchoveta de las E/Ps BELISSA (HO-01766-CM) y KIKO I (CE-00969-CM) en estado de condición apto según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0701-264-000730 y 0701-264-000729. El total del recurso hidrobiológico recepcionado fue de 22.613 TM según Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos – CHD N° 0701-264-000534 con RP's N° 2958 y 2959. Se destinó a la planta de harina residual la cantidad de 19 dinos con un peso estimado de 12.275 TM (total recepcionado en TM, entre la cantidad total de dinos por la cantidad de dinos destinados)".

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² Actualmente contemplado en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Actualmente contemplado en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2846-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 13 del expediente, recibida el 29.05.2018⁴, se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01012-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.05.2019⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 7.216 UIT, y el decomiso de 12.038 t. de recurso hidrobiológico anchoveta por haber destinado para el consumo humano indirecto recurso hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y; con multa de 16.493 UIT, por haber operado su planta de producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00057495-2019 de fecha 17.06.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostiene que al momento de realizarse las inspecciones se encontraba procesando el recurso anchoveta en estado de descomposición, no apto para el consumo humano, ello después de una evaluación de su personal de calidad, realizados a la materia prima, siendo que la empresa no ha recibido recursos aptos para el consumo humano directo sino especímenes en descomposición que la ley autoriza procesar, por lo cual una interpretación contraria a lo expuesto constituiría una vulneración al principio de tipicidad, consagrado en el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- 2.2 Señala que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.3 Manifiesta que en un procedimiento similar contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C., se dispuso el archivo, mediante la Resolución Directoral N° 43-2015-PRODUCE/DGS, de un procedimiento sancionador iniciado por una supuesta vulneración al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por lo cual solicita que se aplique a su caso el mismo criterio contenido en dicha Resolución Directoral.
- 2.4 Por otro lado, la empresa recurrente alega respecto de la infracción *por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción*, señala que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Actualmente numeral 1 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

⁵ Notificado el 20.06.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7619-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el 28.05.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 7334-2019-PRODUCE/DS-PA.

sub código que se le pretende imputar, con lo cual se ha visto vulnerado su derecho de defensa; agrega que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas y que se le pretende sancionar por una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; añade que debe tenerse en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT; asimismo solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.5 Además, precisa que se ha vulnerado el principio de Tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y que también se ha vulnerado el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.
- 2.6 Finalmente, señala que se han vulnerado los principios de verdad material, debido procedimiento, presunción de licitud y buena fe procedimental.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANALISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 En ese sentido, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la **contravención** de la Constitución, las leyes y **normas reglamentarias**; así como el **defecto u omisión de sus requisitos de validez**.

4.1.3 Asimismo, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 4.1.4 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.5 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) **debida motivación**, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.6 De la revisión de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, se observa que la Dirección de Sanciones – PA, en el artículo 1°, dispuso que la recurrente sea sancionada, en el extremo referido al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 7.216 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico derivado a la planta de consumo humano indirecto (12.038 t). Con relación a la sanción de decomiso, resulta pertinente indicar que en el numeral 2.7.1 de la resolución recurrida, se señaló que devenía en **INAPLICABLE**, por no haberse realizado en forma inmediata al momento de ocurridos los hechos. Sin embargo, se advierte que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA, carece de una debida motivación, pues dicho articulado dispuso: ***“DECLARAR INAPLICABLE la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la misma”***.
- 4.1.7 De igual modo, en el artículo 3° se dispuso que la recurrente sea sancionada en el extremo referido al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, *con una multa de 16.943 UIT*. Al respecto, en el numeral 2.7.2 de la resolución recurrida, se indica sobre la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, que se aplica a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, toda vez que sería menos gravosa para la administración, en virtud del principio de retroactividad benigna. Sin embargo, considerando que la sanción prevista en el Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aplicable para la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, es: *Multa de 5 UIT y la Suspensión⁸ de la Licencia de Operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento*; se advierte que la Dirección de Sanciones – PA ha omitido expresar las razones que justifican la decisión adoptada en este extremo, siendo que no se aprecia un análisis concreto y directo sobre la favorabilidad de las sanciones establecidas, respecto a la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, en el Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC y del REFSPA.

⁸ Mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.04.2018, se aprobó a favor de la empresa CONSERVERA OSIRIS S.A.C., el cambio del titular de la licencia otorgada a la CONSERVERA ISIS S.A.C., mediante Resoluciones Directorales N° 275-2005-PRODUCE/DGCHD y N° 065-2017-PRODUCE/DGPI, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con capacidad instalada de 440 cajas/turno y de 03 t/h, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao.

4.1.8 Finalmente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, en el cuadro de cálculo de la multa (páginas 6 y 7 de la resolución recurrida), sobre el valor Q (cantidad del recurso comprometido), en el pie de página 12, señala que: *“Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas es equivalente a las toneladas del producto comprometido; sin embargo, en el presente caso, se verifica que en el Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000248 no se señala la cantidad exacta del recurso hidrobiológico anchoveta en estado CHD destinado a la Planta de Harina Residual, sino un peso estimado; siendo esto así, conforme establece la mencionada Resolución Ministerial, en el caso que no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad instalada (...)”*. Sin embargo, para el cálculo de dicho valor Q, en el cuadro antes referido, se advierte que ha utilizado una cantidad exacta de recurso comprometido; motivo por el cual, no se habría aplicado lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, que aprobó los componentes y valores para el cálculo de las sanciones de multa establecidas en el REFSPA.

4.1.9 En consecuencia, estando a lo expuesto en los numerales 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8 de la presente resolución, se observa que la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo; por lo tanto, contiene vicios de nulidad, según lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA, aún no tiene el carácter de consentida por haber sido impugnada por la recurrente, la Administración se encuentra facultada para declarar su nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

4.2.3 Por tanto, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8 de la presente resolución.

4.3 **Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4.3.1 El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.3.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.3.3 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁹, se debe entender que: “(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.3.4 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el 29.05.2018, mediante Notificación de Cargos N° 2846-2018-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo, por lo expuesto en los numerales 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019, pronunciamiento que tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto¹⁰; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, toda vez que el plazo para determinar la existencia de una infracción, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, venció el 29.05.2019; a la fecha se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse excedido el plazo máximo establecido por la norma.

4.3.5 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 1362-2018-PRODUCE/DSF-PA y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.6 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 1362-2018-PRODUCE/DSF-PA.

4.4.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en los incisos 3 y 45 del artículo 134° del RLGP.

⁹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

¹⁰ Según el artículo 12° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 5479-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 1362-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones